



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00246/2024

AUTOS: DEMANDA 823/23

ASUNTO: DESPIDO

En Oviedo, a 28 de mayo de 2024

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 los presentes autos nº 823/23 sobre DESPIDO, seguidos a instancia del

que comparece representado por el letrado doña
frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO que comparece representada por el Procurador don y asistido por el Letrado

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-11-23, la parte actora presentó demanda sobre DESPIDO, contra el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, en la que, tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia por la que se proceda a reconocer la improcedencia del cese producido en fecha 16 de octubre de 2023 con las consecuencias legales que ello comporta.





SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 16 de mayo de 2024, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, aclarando que existe un error en el suplico en cuanto al nombre de la actora, y oponiéndose la representación de la entidad demandada en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña _____, presta servicios para el Patronato Deportivo de Siero como monitora de actividades acuáticas, desde el 9-11-21, en virtud de contrato de trabajo de interinidad a tiempo completo para sustituir a doña _____, trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, hasta la reincorporación de la misma, su extinción del derecho a la reserva del puesto de trabajo o el cese de la necesidad que motiva la contratación. El salario a efectos de despido se fija en 73,40 euros día.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de fecha 6 de octubre de 2023 se declaró a Doña _____ afecta de IPT para su profesión habitual de monitora de natación derivada de enfermedad profesional, con efectos desde el 5-10-23. En el dictamen del EVI se recoge que se podrá instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 10-3-24, en tanto no haya cumplido la edad mínima establecida para acceder al derecho a la pensión de jubilación.

EL INSS comunicó al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO que con fecha 6-10-23 se le reconoció a la citada trabajadora la IPT y que no se prevé que la situación de incapacidad vaya a





ser objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años.

TERCERO.- A la actora se le notificó que con fecha 16 de octubre de 2023 la Vicepresidencia del Patronato Deportivo resolvió declarar extinguido con efectos de 16 de octubre de 2023 el contrato de interinidad suscrito con la actora con fecha 9-11-21 por operar la causa extintiva de finalización de la reserva del puesto de trabajo de DÑA trabajadora a quien sustituía, tras la declaración de esta última en situación de IPT con efectos de 5-10-23. La citada resolución se notificó al COMITÉ de empresa.

CUARTO.- Por resolución de la Vicepresidencia del PATRONATO DEPORTIVO se desestimó la solicitud de Dña.

de fecha 18 de octubre de 2023 declarando no haber lugar a la suspensión del contrato de trabajo con reserva durante el plazo de dos años por no concurrir el supuesto previsto en el art 48.2 del ET. .- La actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical ni representativo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la actora en el presente procedimiento que se declare que su cese constituye un despido que ha de ser declarado improcedente alegando que el puesto de trabajo aún se encuentra con reserva al puesto de trabajo de Doña , durante dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores, siempre y cuando se indique que la situación de incapacidad es revisable (caso en el que nos encontramos) y de conformidad con la cláusulas específicas de su contrato de





interinidad el objeto de la contratación era sustituir a dicha trabajadora con derecho a reserva del puesto de trabajo.

El PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO se opone en base a las alegaciones que formula en la vista, considerando ajustado a derecho el cese, pues en este caso no opera la previsión del art 48.2 del ET.

Las partes mostraron conformidad en cuanto al contrato condiciones laborales y salario.

SEGUNDO.- En el presente caso, de la prueba documental aportada ha quedado acreditado que la actora ha venido prestando servicios a jornada completa para la entidad demandada, con la categoría de monitora de actividades acuáticas desde el 9-11-21, en virtud de contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora con derecho a reserva del puesto de trabajo D^a mientras dure su situación de incapacidad temporal, su extinción del derecho a la reserva de puesto o el cese de la necesidad que motivo la contratación.

Por Resolución del INSS y fecha de efectos desde el día 5-10-23, doña fue declarada afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual, indicándose que la interesada puede solicitar la revisión por agravación o mejoría desde el 10-3-24. Tales circunstancias fueron comunicadas a la entidad demandada por oficio del INSS de fecha 6-10-23; indicándose en dicho oficio que "no se prevé que la situación de Incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años".

El art. 15. 1 c) del ET dispone que: "Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a





reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución"; y en similares términos el art. 4.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (en materia de contratos de duración determinada, establece que: "El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual".

De otro lado, el art. 8.1 c) 3ª del Real Decreto 2720/1998 determina que el contrato de interinidad se extinguirá por la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.

Así, la situación de incapacidad temporal de la trabajadora con reserva del puesto de trabajo dio lugar a la suspensión de su contrato de trabajo (art. 45.1 c) ET ()); pero una vez que fue declarada afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual su contrato se extingue (art. 49.1 e) del ET)"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2".

Este precepto (art. 48.2 ET) contempla una suspensión del contrato de trabajo específica, al establecer que: "En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo





de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente".

Esta situación difiere de la que se contempla en el art. 202.2 de la LGSS/2015 (, cuando establece que: "Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión".

La diferencia entre este plazo general de revisión por agravación o mejoría, que no modifica la naturaleza extintiva del contrato de trabajo de la declaración de incapacidad permanente según el art. 49 E), y la situación contemplada en el art. 48.2 ET de subsistencia de la suspensión del contrato durante el plazo de dos años, es que esta última tiene su fundamento en la previsible mejoría que permitirá su reincorporación al puesto de trabajo, y dicha circunstancia ha de expresarse fundadamente en la Resolución administrativa del INSS y comunicarse debidamente al empresario afectado, tal como se establece en el art. 7.1 y 2 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Esa trascendente diferencia se pone de relieve en la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 28/01/2013, rcud. 149/2012, en la que se afirma:





"a).- La declaración "ordinaria" de IP, para la que el art. 143.2 LGSS (EDL 2015/188234) dispone que en su declaración se "hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional"; y respecto de la cual el art. 49.1.e) ET (EDL 2015/182832) proclama su cualidad -tratándose de IPT, IPA o GI- de causa extintiva del contrato.

b).- La declaración "especial" de IP que contemplan los arts. 7 RD 1300/1995 [21/Julio (EDL 1995/15091)] y 48 ET , y que - conforme a tales preceptos- (1) únicamente es admisible "cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo"; (2) se haga constar en la correspondiente resolución inicial de reconocimiento; (3) comporta la subsistencia de la relación de trabajo y la reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la IP; y (4) debe ser objeto de oportuna notificación al empresario...

... la situación que prevé el art. 48.2 ET (EDL 2015/182832) es la contraria, en cierto sentido, a la del art. 143.2 LGSS (EDL 2015/188234) . En el art. 48.2, precisamente a causa de la probabilidad de la mejoría del interesado, la revisión se ha de efectuar necesariamente en los dos años siguientes a la resolución que reconoció la IP. En cambio, en el art. 143.2 LGSS (EDL 2015/188234) la revisión no se puede realizar en el tiempo inmediato posterior a la resolución del INSS, sino después de que se haya cumplido el plazo señalado en tal resolución".





En el presente caso, no ofrece duda que la Resolución del INSS que oportunamente se comunicó a la entidad demandada, se refiere a la eventual posibilidad genérica de revisión por agravación o mejoría de la trabajadora afectada, y no a la específica del art. 48.2 ET , lo que motiva que la trabajadora sustituida con derecho a reserva de plaza viera extinguido su contrato de trabajo cuando fue declarada afecta de incapacidad permanente total con fecha de efectos del día 5-10-23, produciendo con ello la automática extinción del contrato de interinidad de la actora desde tal fecha por haberse extinguido de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.

En base lo anterior debe desestimarse la demanda y considerar ajustado a derecho el cese de la actora.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

Por lo expuesto

FALLO

Desestimando la demanda formulada por doña
frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de las pretensiones frente a ella formuladas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de





Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361000065 0823 23, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

